

**SECRETARÍA. -**

A Despacho de la señora Juez, informando que ha expirado el interregno dispuesto para que la parte demandante subsanara la demanda, el cual transcurrió entre los días **06, 10, 11, 12 y 13 de Agosto de 2020**, término dentro del cual allegó memorial vía correo electrónico adiado el 10 de agosto de 2020. Sírvase proveer. Cartago, Valle, 14 de Agosto de 2020.  
Secretario,

**OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VENTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO** promovido por **ANDRÉS AICARDO AGUDELO SUESCUN** contra **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**

Radicación: 76-147-31-03-001-2020-00050-00

Auto: 612

Previa revisión del infolio de la referencia, se observa que esta sede judicial por medio del auto 585 del 04 de agosto de 2020, dejó sin efecto los proveídos números 531 y 532 de fecha 28 de julio de 2020 a través de los cuales se libró mandamiento ejecutivo de pago y se decretaron medidas cautelares sobre los bienes del deudor, y en su lugar, se dispuso subsanar la demanda como requisito para proceder a librar mandamiento ejecutivo de pago, esta vez, en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, previo a que el extremo activo procediera a arrimar **i)** ...al Juzgado el registro civil de defunción del demandado, e **ii)** informe, allegando las pruebas que lo respalden, si ya se inició sucesión de los bienes del causante JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, para los efectos de que trata el art. 87 del C.G.P., pues de haberse iniciado, la demanda se dirigirá en contra de los herederos allí reconocidos, y de lo contrario, **iii)** el actor deberá informar los nombres y lugares de notificación de los herederos del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY".

Estando dentro del término legal concedido para tal fin, el apoderado judicial del extremo activo, a través de escrito allegado vía correo electrónico el día 10 de Agosto de 2020, aportó el certificado de defunción del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY fallecido el día 8 de mayo de 2020 en la ciudad de Pereira, informó que los herederos conocidos del señor ESCOBAR ECHEVERRY son MARTHA LUCIA GONZALEZ DE ESCOBAR, JAVIER ANDRES ESCOBAR GONZALEZ, LINA MARIA ESCOBAR MENDOZA, FRANCISCO JAVIER ESCOBAR MENDOZA y CAROLINA ESCOBAR ALARCON, e indicó que no tiene conocimiento de que los herederos del difunto hubieren iniciado sucesión.

Ahora bien, luego de estudiado el escrito precitado que aportó el extremo activo, se avizora que, en sentir de este Juzgado, la información allí contenida no es suficiente para determinar que la demanda fue subsanada en debida forma. Mírese, que en el numeral ii) del auto que antecede, se le solicitó indicar

si ya se inició proceso de sucesión del señor JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY, aportando las pruebas que lo respalden, sin embargo, la parte demandante únicamente se limitó a expresar que no tenía conocimiento del hecho, sin desplegar ninguna labor investigativa encaminada a afirmar con certeza esa enunciación, pues no aportó las pruebas pertinentes, y tampoco comunicó que hubiere obtenido dicha información luego de indagar en las diferentes notarias y Juzgados de la localidad si en esos despachos se tramitaba actualmente el multicitado proceso de sucesión. En este entendido, el mero testimonio del gestor judicial que representa los intereses del demandante no es suficiente para tener por cumplido el requerimiento efectuado en auto 585 del 4 de agosto de los corrientes, encaminado a conocer si ya se inició sucesión del señor ESCOBAR ECHEVERRY, a fin de proceder como lo impone el artículo 87 del C.G.P., porque, se insiste, no indicó las gestiones que ejecutó tendientes a obtener dicha información, y en estas circunstancias, es mandatorio proceder al rechazo de la demanda en los términos del artículo 90 de la norma procesal civil, pues no se cumplió con la totalidad de requisitos formales de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

**RESUELVE:**

**Primero.** - **RECHAZAR** la presente demanda sobre proceso **EJECUTIVO** propuesto por **ANDRES AICARDO AGUDELO SUESCUN** a través de apoderado Judicial, en contra del Señor **JAVIER ESCOBAR ECHEVERRY**, por lo anotado en la parte motiva de este proveído.

**Segundo.** - **DEVUÉLVASE** los títulos ejecutivos allegados, sin necesidad de desglose a la parte interesada, si así lo peticiona.

**Tercero.** - **ARCHÍVESE** en forma definitiva este expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMIREZ**

A.p.

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p><b>JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO CARTAGO - VALLE DEL CAUCA</b></p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>Cartago - Valle, 25 <u>DE AGOSTO DE 2020</u> La anterior providencia se notifica por ESTADO de la fecha, a las partes intervinientes.</p> <p>_____ <b>OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO</b> Secretario</p>
---

**Firmado Por:**

**LILIAM NARANJO RAMIREZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2f0a3d149bf4ea4f5484f9f3eb018b4e18cc10e145955d9778adfec2abd85  
00f**

Documento generado en 24/08/2020 02:25:35 p.m.